

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

En lo sustancial, este proceso persigue la cobertura integral y oportuna de salud, respecto del vecino de la provincia de Córdoba, C.M.V., quien padecería distrofia muscular de Duchenne. A ese efecto, el reclamo se orienta simultáneamente contra el Programa PROFE Incluir Salud (Unidad Ejecutora Córdoba; Gobierno de la Provincia de Córdoba), por ser responsable de la implementación, y contra el Estado nacional (Ministerio de Salud de la Nación), por estar a cargo del financiamiento del sistema (fs. 30/37).

El Juzgado Federal de Córdoba n° 1, aceptó intervenir en la acción entablada contra el Estado nacional mientras que, respecto de la demanda dirigida contra el Estado provincial, se declaró incompetente en favor de los tribunales locales, con sustento en lo resuelto por el Máximo Tribunal en autos “Defensoría Pública Oficial c/ Córdoba, Provincia de y otro s/ amparo ley 16.986” el 2/06/15 (fs. 40). Esta decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 42/46 y 69/72).

Contra esta última resolución, la parte actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 74/85 y 87/88).

-II-

La Defensora Pública Oficial actuando en representación del actor, en el recurso extraordinario, sostiene que corresponde asignar el conocimiento de ambas acciones al Juzgado Federal de Córdoba n° 1. En síntesis, arguye que lo resuelto conculca la garantía del juez natural, la defensa en juicio, la tutela judicial efectiva, el acceso a la jurisdicción, los principios de igualdad y razonabilidad, así como – esencialmente– el derecho de un joven con discapacidad a la salud, a la integridad personal, a la adecuada calidad de vida, y al desarrollo humano con justicia social.

Al criticar específicamente el razonamiento de los jueces, lo tilda de arbitrario por no haber contestado los agravios que se le expusieron, y por haber aplicado erróneamente un precedente de esa Corte. Insiste en que la causa “Defensoría Pública” giraba en torno a una acción colectiva, mientras que aquí se trata de una

persona con discapacidad, a quien se le obliga a litigar en dos jurisdicciones y procesos distintos, con el desgaste que ello supone, y contrariando los principios *favor debilis* y *pro homine*. Agrega que el pronunciamiento citado no resulta vinculante, porque fue dictado para el caso concreto, en el que se resolvió un tema de competencia originaria (fs. 74/85).

-III-

Es criterio admitido que las decisiones sobre competencia no constituyen sentencias definitivas en el sentido del artículo 14 de la ley 48 salvo que se verifique, entre otros supuestos excepcionales, una denegatoria del fuero federal (doctrina de Fallos: 326:1198,1663 y 1871; 328:785 y 2622; 329:5896; 331:1712). Desde esta perspectiva, la apelación resulta admisible.


Sentado ello, cabe señalar, tal como lo observó el *a quo*, que esa Corte ya ha dado respuesta al problema suscitado en autos, al expedirse en la causa FCB 17844/2014/C51, “Defensoría Pública Oficial c/ Córdoba, Provincia de y otro s/ amparo ley 16.986”, el 2/06/2015. En dicho proceso –cuyo objeto era la cobertura por parte del Programa PROFE Incluir Salud, Unidad Ejecutora Córdoba–, ese Tribunal dividió la intervención jurisdiccional entre el fuero federal y la justicia ordinaria, en tanto fueron demandados conjuntamente los Estados nacional y provincial, respectivamente.

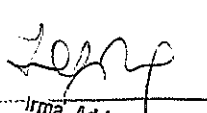
Dicho temperamento, más allá de lo opinable que pueda resultar, fue mantenido no solo respecto de las acciones colectivas, sino de los requerimientos personales en el orden de la salud e, incluso, en los relativos a personas con discapacidad (cf. caso “Hormazábal Neira”, en Fallos: 329:5169). Ello, descarta la arbitrariedad alegada por el recurrente.

-V-

En función de lo expuesto, en mi opinión, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de fojas 74/85.

Buenos Aires, 3 de junio de 2016.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación


Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante

Corte Suprema de Justicia de la Nación

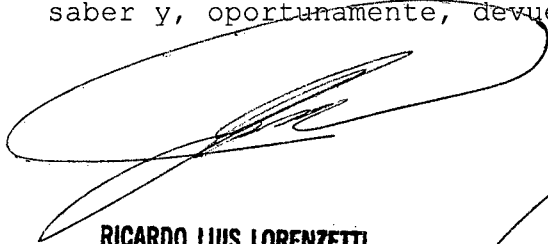
Buenos Aires, *7 de febrero de 2017*

Vistos los autos: "V., C. M. c/ PROFE INCLUIR SALUD Y OTRO s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76/85. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.



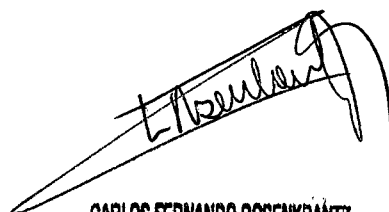
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por V., C. M., representado por la Dra. María Mercedes Crespi, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera Instancia y de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Tribunal de origen: Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.